El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00460-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Alba Lucía Franco Delgado

**Demandado:** Positiva S.A.

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA** **– ACCEDIÓ – REVOCA – ABSUELVE -** Inconforme con la decisión, el apoderada judicial de Positiva S.A. interpuso recurso de apelación y argumentó que es preciso que la demandante se encuentre supeditada al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración, máxime cuando ella recibía ayuda mensual de su esposo, quien le hacía giros desde los Estados Unidos; por lo tanto, la ayuda dejada de percibir del causante debe ser relevante, esencial y preponderante.

(…)

Sea lo primero advertir, que dentro del presente proceso no se encuentran en discusión lo siguiente: (i) la calidad de afiliado a riesgos laborales que el señor Jefferson Andrés Delgado Franco tenía a Positiva Compañía de Seguros S.A. al momento de su fallecimiento, pues de ello dan cuenta los documentos allegados por esta entidad al contestar la demanda, amen que dicha condición la admitió al dar respuesta al hecho 11 del libelo; (ii) la fecha del deceso del afiliado ocurrido el 13/03/2013, pues de ello da fe el certificado de registro civil de defunción, visible a folio 9 cd. 1, (iii) la calidad de madre que ostenta la demandante frente al fallecido, pues así se desprende del registro civil de nacimiento del causante visible a folio 11 del mismo cuaderno; (v) no se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes otras personas.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la actora dependía económicamente de la causante, situación que discute la ARL demandada.

(…)

Por lo visto, la primera conclusión a la que se arriba es que el aporte económico suministrado por Jefferson Andrés a la actora a pesar de contribuir dada las condiciones en que vive no era significativo frente a lo que ella percibía de su cónyuge , por lo tanto, debe considerarse que existía autosuficiencia respecto de su hijo y, por el contrario, una dependencia económica respecto de su esposo, quien por dicha condición, tenía la obligación de velar por el sostenimiento de ella y de las hijas que estaban por nacer.

Bien. De la documental también puede extraerse que solo en el año 2012, el demandante fue vinculado al sistema de seguridad social en salud como cotizante y lo estuvo por los meses se febrero y marzo de ese mismo año, condición que cesó hasta el mes de febrero de 2013, es decir, cuando se vinculó con la empresa GEKOA, que fue en la que ocurrió el accidente de trabajo en que perdió su vida.

Ese aspecto, sumado al dicho de los testigos en el sentido que Jefferson Andrés Franco Delgado, desde temprana edad trabajaba en lo que le resultara, ejerciendo labores de mecánica, construcción y venta de pollos o tamales; permiten inferir que sus ingresos y por lo tanto, el auxilio económico para su madre, no podía ser regular, sino ocasional, pues dependía del momento en que lograra ubicarse laboralmente.

Y, como solo el causante se vinculó laboralmente con la empresa GEKOA a partir del 11/02/2013 y de acuerdo con la certificación emitida por esa misma empresa solo alcanzó a percibir como remuneración la suma de $573.650 en la primera quincena de trabajo, esto es, casi a finales de ese mes; no se comprende cómo podría hablarse de dependencia económica para ese momento, si es en ese periodo e inclusive los dos meses previos, donde la demandante percibía una sumas de dinero más elevadas de parte de su cónyuge.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que el fallecido entregaba la suma de $100.000 quincenales a la demandante, no puede obviarse el hecho de que él residía en la misma vivienda, por lo tanto, ese dinero no podía ser considerado como ayuda para la manutención de su madre, sino para cubrir en cierta proporción sus gastos propios de alimentación y de algunos servicios públicos, como usualmente las personas que comparten una misma casa o habitación para vivir y en razón de ello se reparten o distribuyen las cargas monetarias

Ahora, si bien la situación particular de la demandante y su grupo familiar –residen en un barrio de invasión, ella presuntamente fue diagnosticada con diabetes y una de sus hijas sufre epilepsia- ameritan que el análisis del presente asunto se realice con un enfoque diferencial, como en efecto se hace, al resaltar estos aspectos; no necesariamente debe arribarse a una decisión favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que la pensión de sobrevivientes está destinada a alivianar la ausencia que el causante deja en los beneficiarios que se encuentran taxativamente determinados en la ley, que en el sub examine por tratarse de una persona sin cónyuge o compañero (a) permanente e hijos, debe corresponder a los padres que dependieran económicamente de aquel y, el material probatorio lo que demuestra es que si bien se relacionaron unos gastos considerables, los mismos no corresponden a necesidades exclusivas de la señora Alba Lucía Franco Delgado, sino en general de su grupo familiar, nótese como en el formulario por ella diligenciado relaciona gastos de telefonía celular, transporte y alimentación de sus hijos.

Tampoco puede darse una relevancia especial al hecho que la actora viviera sola con sus hijos, pues los dos mayores ya superaban los 18 años de edad y, por ende, puede presumirse la capacidad de autosuficiencia en ellos y, respecto de las gemelas, percibía la ayuda económica de su cónyuge, lo que descarta la condición de madre cabeza de familia, si en gracia de discusión, pudiera eso solo hecho convertirla en beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada frente a la sentencia proferida el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Alba Lucía Franco Delgado** en contra de la **Positiva Compañía de Seguros S.A.,** radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00460-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

AFP y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Alba Lucía Franco Delgado solicita que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte de su hijo Jefferson Andrés Franco Delgado, ocurrida el 13 de marzo de 2013, en cuantía de 1 SMLMV; los intereses moratorios, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 14/11/1992 dio a luz a Jefferson Andrés Franco Delgado (ii) siempre vivieron bajo el mismo techo y era el hijo quien le suministraba a su progenitora un aporte para atender alimento, vestido y vivienda; (iii) Jefferson Andrés Franco Delgado falleció el 13/03/2013, como consecuencia de un accidente de trabajo, según informe de la Fiscalía 22 Seccional de Pereira; (v) nunca tuvo hijos, compañera permanente o cónyuge; (iv) se encontraba afiliado a Positiva S.A., por lo que la demandante el 16/07/2013, le solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante oficio radicado SAL-90068 del 10/09/2013, por no acreditar la dependencia económica que exige la Ley 797/03.

**POSITIVA S.A.-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que la demandante no había logrado acreditar que dependía económicamente de su hijo, pues la ayuda la recibía de su esposo y que además el causante tenía compañera permanente y debía cubrir sus gastos propios; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe de Positiva Compañía de Seguros S.A.” y la “Innominada o Genérica”

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda y reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Alba Lucía Franco Delgado desde el 14/03/2013, en cuantía de 1 SMLMV, los intereses moratorios a partir del 17/09/2013 y condenó en costas a la entidad demandada.

Para arribar a la anterior conclusión, manifestó que no existía discusión en cuanto a que Jefferson Andrés Franco Delgado había dejado causado el derecho, porque su muerte tuvo origen en un accidente de trabajo y se había acreditado que para el momento en que ocurrió se encontraba afiliado a la ARL Positiva S.A. y, como él no había tenido hijos ni compañera permanente o cónyuge y la demandante era su progenitora, debía analizarse el aspecto de la dependencia económica para determinar su calidad de beneficiaria de la prestación, sin que ella tuviera que ser total y absoluta.

Aspecto que halló acreditado, en tanto las testigos refirieron que el causante brindaba una ayuda permanente a su madre para cubrir los gastos, la que era vital y necesaria porque ella no trabajaba dado que se encontraba embarazada de gemelas y pese a que recibía ayuda del padre de estas, lo era para atender los gastos propios de la gravidez y del parto.

Precisó que pese a que algunos testigos refirieron que el otro hijo de la demandante, Steven también trabajaba, no lo era de manera permanente como Jefferson, por lo que la ayudaba que este le prodigaba sí era la más significativa.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderada judicial de Positiva S.A. interpuso recurso de apelación y argumentó que es preciso que la demandante se encuentre supeditada al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración, máxime cuando ella recibía ayuda mensual de su esposo, quien le hacía giros desde los Estados Unidos; por lo tanto, la ayuda dejada de percibir del causante debe ser relevante, esencial y preponderante.

De otro lado, refirió que como de la prueba testimonial y de la investigación administrativa se logró conocer que el causante tuvo una relación de pareja con la señora Johana, quien además tuvo un embarazo, constituía un indicio que entre ellos existía convivencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Logró la demandante cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Jefferson Andrés Franco Delgado?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Sea lo primero advertir, que dentro del presente proceso no se encuentran en discusión lo siguiente: (i) la calidad de afiliado a riesgos laborales que el señor Jefferson Andrés Delgado Franco tenía a Positiva Compañía de Seguros S.A. al momento de su fallecimiento, pues de ello dan cuenta los documentos allegados por esta entidad al contestar la demanda, amen que dicha condición la admitió al dar respuesta al hecho 11 del libelo; (ii) la fecha del deceso del afiliado ocurrido el 13/03/2013, pues de ello da fe el certificado de registro civil de defunción, visible a folio 9 cd. 1, (iii) la calidad de madre que ostenta la demandante frente al fallecido, pues así se desprende del registro civil de nacimiento del causante visible a folio 11 del mismo cuaderno; (v) no se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes otras personas.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la actora dependía económicamente de la causante, situación que discute la ARL demandada.

**1.1. De la pensión de sobrevivientes**

**1.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado.

En el presente caso, el joven Jefferson Andrés Franco Delgado, se encontraba afiliado a la ARL POSITIVA S.A., desde el 06/02/2013 y lo estuvo hasta el momento de su fallecimiento, conforme da cuenta la certificación emitida por la Gerencia de Afiliaciones y Novedades de esa sociedad el 20/03/2013, según se extrae del documento que hace parte del medio magnético allegado por la misma.

Ahora, como la cobertura en riesgos laborales se inicia al día siguiente de la afiliación del trabajador por parte de la empresa a la ARL, resulta claro, que en el presente asunto, Jefferson Andrés Franco Delgado, dejó causada la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios accedieran a ella.

Ahora bien, cuando quienes se proclaman como beneficiarios de la pensión, aducen ser los padres del afiliado, deben acreditar que dependían económicamente de este (artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993).

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006, determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante reciba otra clase de ingresos, siempre que estos no lo conviertan en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que:

*“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).*

Ahora, si bien ha expuesto esa Corporación que la dependencia de los padres no debe ser total y absoluta respecto de sus hijos, también ha precisado que la ayuda debe ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recurso provenientes del causante; regular, esto es, que no sea ocasional y; que sea significativa en relación con otros ingresos del actor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante[[1]](#footnote-1).

En este orden de ideas, deberá esta Corporación proceder a verificar si efectivamente la demandante, cumplió con la carga de probar que dependía económicamente de Jefferson Andrés Franco Delgado, para poder acceder al beneficio pensional.

**1.1.2. Fundamento fáctico:**

Se escucharon los testimonios de Pedro Hernán Hurtado Villa, Luz Mary Delgado Raigosa, María de las Mercedes Hernández López y Leidy Johana Ochoa Murillo, quienes manifestaron de manera reiterada que el joven Jefferson Andrés Franco Delgado era quien le aportaba dinero a su señora madre, porque a pesar de existir otro hijo no tenía trabajos estables y, por el contrario, aquel era el más juicioso y trabajador, pues desde los 15 años aproximadamente había realizado trabajos de construcción y mecánica, venta de pollos y tamales[[2]](#footnote-2), hasta que se vinculó a la empresa GEKOA en el año 2013.

Indicaron que el fallecido era quien se encargaba de comprar el mercado, arreglar la casa, era el que llevaba la batuta y por lo tanto, la mano derecha de su madre, pero ninguno de ellos, refirió la periodicidad con que eran entregadas esas ayudas.

Por su parte, la demandante al absolver el interrogatorio de parte, manifestó que recibía de cada uno de sus hijos $100.000 quincenales y que el papá de sus mellizas le giraba una cuota mínima mensual.

Ahora, de la prueba documental y específicamente de la “investigación de dependencia económica” y sus anexos –fls. 57 y s.s. y cd. fl. 95-, realizada con destino a la ARL Positiva S.A., puede resaltarse que la demandante expuso que el afiliado “*colocaba el dinero para los gastos de mercado, materiales de construcción. En 100.000 mil pesos aproximadamente*”.

Como puede verse, existe coincidencia en el valor indicado por la señora Alba Lucía Franco Delgado, en el momento de contestar las preguntas formuladas por el investigador contratado por la ARL y aquellas realizadas en el interrogatorio de parte absuelto en el curso de este proceso; por lo que se infiere que del causante percibía la suma de $200.000 mensuales.

De los documentos visibles a folios 90 a 91 del mismo cuaderno, que representan copias de formatos de transacciones realizadas a través del banco Davivienda[[3]](#footnote-3) de fechas 17/12/2012, 27/12/2012, 10/01/2013, 23/01/2013, 06/02/2013 y 19/02/2013 y que a su vez corresponden a los soportes de los giros remitidos por el señor Jhon Jairo Acosta a la demandante, se logra establecer que el aporte económico que este le suministró para el mes de diciembre de 2012 fue de $1´059.150, en enero de 2013 fue de $893.500 y en el mes de febrero de 2013 por $795.530.

Por lo visto, la primera conclusión a la que se arriba es que el aporte económico suministrado por Jefferson Andrés a la actora a pesar de contribuir dada las condiciones en que vive **no era significativo** frente a lo que ella percibía de su cónyuge[[4]](#footnote-4), por lo tanto, debe considerarse que existía autosuficiencia respecto de su hijo y, por el contrario, una dependencia económica respecto de su esposo, quien por dicha condición, tenía la obligación de velar por el sostenimiento de ella y de las hijas que estaban por nacer.

Bien. De la documental [[5]](#footnote-5) también puede extraerse que solo en el año 2012, el demandante fue vinculado al sistema de seguridad social en salud como cotizante y lo estuvo por los meses se febrero y marzo de ese mismo año, condición que cesó hasta el mes de febrero de 2013, es decir, cuando se vinculó con la empresa GEKOA, que fue en la que ocurrió el accidente de trabajo en que perdió su vida.

Ese aspecto, sumado al dicho de los testigos en el sentido que Jefferson Andrés Franco Delgado, desde temprana edad trabajaba en lo que le resultara, ejerciendo labores de mecánica, construcción y venta de pollos o tamales; permiten inferir que sus ingresos y por lo tanto, el auxilio económico para su madre, **no podía ser regular, sino ocasional**, pues dependía del momento en que lograra ubicarse laboralmente.

Y, como solo el causante se vinculó laboralmente con la empresa GEKOA a partir del 11/02/2013 y de acuerdo con la certificación emitida por esa misma empresa solo alcanzó a percibir como remuneración la suma de $573.650 en la primera quincena de trabajo, esto es, casi a finales de ese mes; no se comprende cómo podría hablarse de dependencia económica para ese momento, si es en ese periodo e inclusive los dos meses previos, donde la demandante percibía una sumas de dinero más elevadas de parte de su cónyuge.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que el fallecido entregaba la suma de $100.000 quincenales a la demandante, no puede obviarse el hecho de que él residía en la misma vivienda, por lo tanto, ese dinero no podía ser considerado como ayuda para la manutención de su madre, sino para cubrir en cierta proporción sus gastos propios de alimentación y de algunos servicios públicos, como usualmente las personas que comparten una misma casa o habitación para vivir y en razón de ello se reparten o distribuyen las cargas monetarias

Ahora, si bien la situación particular de la demandante y su grupo familiar *–residen en un barrio de invasión, ella presuntamente fue diagnosticada con diabetes y una de sus hijas sufre epilepsia-* ameritan que el análisis del presente asunto se realice con un enfoque diferencial, como en efecto se hace, al resaltar estos aspectos; no necesariamente debe arribarse a una decisión favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que la pensión de sobrevivientes está destinada a alivianar la ausencia que el causante deja en los beneficiarios que se encuentran taxativamente determinados en la ley, que en el *sub examine* por tratarse de una persona sin cónyuge o compañero (a) permanente e hijos, debe corresponder a los padres que dependieran económicamente de aquel y, el material probatorio lo que demuestra es que si bien se relacionaron unos gastos considerables, los mismos no corresponden a necesidades exclusivas de la señora Alba Lucía Franco Delgado, sino en general de su grupo familiar, nótese como en el formulario por ella diligenciado relaciona gastos de telefonía celular, transporte y alimentación de sus hijos.

Tampoco puede darse una relevancia especial al hecho que la actora viviera sola con sus hijos, pues los dos mayores ya superaban los 18 años de edad y, por ende, puede presumirse la capacidad de autosuficiencia en ellos y, respecto de las gemelas, percibía la ayuda económica de su cónyuge, lo que descarta la condición de madre cabeza de familia, si en gracia de discusión, pudiera eso solo hecho convertirla en beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación, la intelección que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto frente a que cuando la prestación de sobrevivencia tiene como beneficiario a los progenitores, la dependencia económica debe revisarse respecto de ellos y no incluir al grupo de personas que dependan directamente de estos. Así por ejemplo, ha dicho[[6]](#footnote-6):

*“Desde ya se advierte que el Tribunal no incurrió en los yerros jurídicos que le atribuye la censura, cuando aseveró que el artículo 47 de la*[*Ley 100 de 1993*](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1993/L0100de1993.htm)*no preveía el mejoramiento del nivel de vida del grupo familiar, “porque se limita a la subsistencia de los padres, sin otro alcance, sin otra filosofía distinta de los parámetros objetivos del mínimo vital (…), la órbita de protección del efecto de sustitución pensional se circunscribe a los progenitores. Es lamentable que la familia sea pobre, pero no es ese estado de cosas el que pretende solucionar la norma. No verlo así sería tanto como desvirtuar por completo su sentido, sería como convertir a la persona sustituta en un puente para que la pensión, en realidad, beneficie a otros miembros de la familia no cobijados como órbita de protección por el artículo 47” .*

*(…)*

*La ‘mujer cabeza de familia’, según el artículo 2 de la*[*Ley 82 de 1993*](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1993/L0082de1993.htm)*, en la forma como fue modificado por el artículo 1 de la*[*Ley 1232 de 2008*](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2008/L1232de2008.htm)*, es quien "siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

*Del precepto trascrito surge incontrastable que la sola condición de mujer cabeza de familia no colma per se las exigencias del artículo 47 de la*[*Ley 100 de 1993*](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1993/L0100de1993.htm)*, pues de ella sola no es dable predicar la situación de dependencia económica de algún otro miembro del clan familiar, menos aún del hijo trabajador o pensionado causante de la prestación por muerte”*.

De otro lado, vale la pena resaltar que en el medio magnético del que se ha hecho referencia, se observa la señora Alba Lucía Franco Delgado, ha tenido varias afiliaciones al sistema de seguridad social como cotizante en diferentes periodos[[7]](#footnote-7), siendo los últimos abril a enero de 2011; de lo cual puede colegirse que ella misma obtenía los ingresos para su propia subsistencia, descartándose en ese momento la dependencia hacia su hijo fallecido, quien como ya se indicó para esa época no tenía un trabajo estable o regular.

Y es que no puede obviarse que la finalidad de la pensión de sobrevivientes, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, entre ellas en sentencia T-128-16[[8]](#footnote-8) “*es que los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se ven disminuidas sus condiciones de vida”,* dicho en otras palabras, el objetivo “*es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación[[9]](#footnote-9)”.*

Por lo tanto, sino se demuestra que el afiliado era quien proveía en mayor proporción las necesidades básicas de su madre, resulta obvio colegir que no se presenta una ausencia repentina de las mismas, pues sus condiciones de vida siguieron siendo abastecidas por su cónyuge Jhon Jairo Castaño Agudelo, de quien la demandante afirmó en la investigación de dependencia económica, le continuaba girando la suma de $900.000[[10]](#footnote-10).

De conformidad con lo discurrido, encuentra la Sala que razón le asiste al recurrente al afirmar que la señora Alba Lucía Franco Delgado no dependía económicamente del joven Jefferson Andrés Franco Delgado y en razón de ello, no puede ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con su fallecimiento, por lo que se impone revocar la sentencia de primer grado.

Resulta inane abordar el otro argumento de la alzada, relacionado con la supuesta relación de convivencia del causante con la joven Leidy Johana Ochoa Murillo, quien por demás no debe ser vinculada a esta actuación, como quiera que según lo por ella manifestado al rendir testimonio, solo tuvo una relación de noviazgo con Jefferson Andrés Franco por un periodo de un año y cuatro meses.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar, absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante Alba Lucía Franco Delgado y a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Alba Lucía Franco Delgado** en contra de la **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar, ABSOVERLA de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante Alba Lucía Franco Delgado y a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

 (salva voto)

1. SL14923 del 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Que su misma madre criaba y preparaba [↑](#footnote-ref-2)
3. Entidad a través de la cual la demandante afirma que su esposo le envía el dinero desde los Estados Unidos –fl. 87- [↑](#footnote-ref-3)
4. Según registro civil de matrimonio que reposa en el cd. del folio 94, contrajeron matrimonio civil el 31/03/2012 en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira [↑](#footnote-ref-4)
5. Medio magnético, folio 94. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Rad. 35.991 del 15/02/2011, reiterada la sentencia SL1699-2016. Rad. 49306 del 09/02/2016 por el mismo ponente. [↑](#footnote-ref-6)
7. Información que guarda relación con la respuesta por ella suministrada en la investigación, en el sentido que cuando trabajaba como operario de máquina plana devengaba el salario mínimo –fl. 87- [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio [↑](#footnote-ref-8)
9. T-236-2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa [↑](#footnote-ref-9)
10. 500.000 en alimentación y $400.000 en elementos –fl. 87- [↑](#footnote-ref-10)